



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	050013103-01620180043800
Decisión:	Aceptar renuncia – Comunicación cancela remanentes Requiere previo aceptar sustitución.
Demandante:	BANCO COOMEVA S.A
Demandado:	LILIANA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Auto N° :	593V (1384)

Conforme a lo preceptuado por el artículo 76, inciso 4° del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA del poder que hace el abogado ALBERTO IVAN CUARTA ARIAS con tarjeta profesional Nro. 86.623 del C. S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte demandante, haciéndole saber al profesional del derecho que dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados.

De otro lado, no es posible pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada mediante los memoriales del 24 y 26 de agosto de 2020, toda vez que al Dr. DIEGO ALBERTO RENDON PATIÑO, no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente trámite. Se advierte además que las copias de las escrituras anexas a los referidos escritos son ilegibles.

En virtud de lo anterior, no es posible pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso¹, presentada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA.

En todo caso, el Despacho insta a las partes para que las solicitudes que eleven provengan del correo electrónico registrado en el SIRNA².

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes, el oficio allegado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, mediante el cual comunican que el proceso ejecutivo singular Instaurado por la sociedad MAX BONITA S.A.S en contra de LILIANA MARÍA VÁSQUEZ JIMÉNEZ, se

¹ ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para **recibir**

² Ley 1123 del 2007, artículo 25, numeral 15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.
Decreto 806 de 2020. Articulo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos** para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

terminó por pago total de la obligación, y por lo tanto, se dispuso el desembargo de los remanentes solicitados mediante oficio 2399 de 31 de octubre de 2020.

Embargo del cual este Despacho tomó atenta nota mediante auto del 15 de noviembre de 2019 (Fol.35 C.2)

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c49f084089da9ed49a48101bc4b386300eccd0a11035e3ef0b1141afe70afa2

Documento generado en 05/10/2020 11:51:16 a.m.